

LEY 10.549

Sustituyendo el artículo 4º de la Ley 10.525

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art 1º. Sustitúyese el artículo 4º de la Ley 10.525, por el siguiente:

“Art. 4º. Para el caso de que, con carácter previo a instrumentarse las escrituras de transmisión de dominio a nombre de los adquirentes, la Provincia asumiere, al sólo efecto de su transferencia posterior a favor de éstos, un dominio imperfecto, ello no implicará la asunción por parte de la Provincia de las deudas que pesaren sobre los inmuebles por los conceptos indicados en el Decreto-Ley 7.438/68, que estarán a cargo de los beneficiarios a que hace referencia el artículo 1º de esta ley desde la firma de la escritura traslativa del dominio imperfecto, siendo las anteriores a cargo de los poseedores o de los titulares del dominio en el momento en que las mismas se devengaron, según correspondiere”.

Art. 2º. Incorpórase como artículo 5º de la Ley 10.525, el siguiente:

“Art. 5º. De forma”.

Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 1º de julio de 1987.

Aprobado por el Senado el 2 de julio de 1987.

Aprobado por Diputados con modificaciones el 6 de agosto de 1987.

Sancionada por el Senado el 13 de agosto de 1987.

Promulgada el 21 de agosto de 1987 por Decreto Nº 7.510/87.

Publicada en Boletín Oficial el 1º de setiembre de 1987.